



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Demandante	:	Zona de Proyectos e Importaciones S.A.S.
Demandada	:	Sociedad Mercantil Fénix S.A.S.
Decisión	:	Sentencia
Radicación	:	11001310301920200030000
Fecha	:	Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda base de esta acción se sostiene que, el 18 de junio de 2020 se celebró un contrato de suministro, entre Zona Franca de Proyectos Importaciones S.A.S., como *proveedor*, y la Sociedad Mercantil Fenix S.A.S., como *contratante*, con el objeto de proveer tapabocas de 3 capas desechables, importados, por cuatro millones de unidades, a mil cien pesos cada una, para un valor total del contrato de \$4.400.000.000.oo. Convención que fue amparada en su cumplimiento por Seguros del Estado S.A.

Se refiere en el mentado libelo que, desde el 30 de junio de 2020, se encuentra disponible para la entrega en Bogotá D.C., de parte del proveedor al contratante, el producto importado contratado, cumpliendo así las obligaciones adquiridas por el extremo actor y surgiendo por ende la obligación de pago de la demandada en los términos del contrato, calenda en la que debía pagarse en el precio acordado, antes de la entrega del producto en la Zona Franca o el aeropuerto El Dorado de Bogotá D.C, en la cuenta corriente No 62300010083 de Bancolombia a nombre de Zona de Proyectos Importaciones S.A.S., sin que ello se hubiere cumplido por la pasiva.

También se aseveró que el 01 de julio de 2020, una vez la demandada cumpliera con la obligación de pagar la mentada suma de dinero, la demandante debía entregar el producto, por lo que, al no pagarse, no ha surgido la obligación de entregar.

Que el 02 de julio de 2020, se acordó para concretar el pago, que la activa presentaría una factura (lo que se efectuó según factura No. FV 222) para proceder con el pago de Sociedad Mercantil Fenix S.A.S., y así poder realizar la entrega del producto contratado sin que la mentada erogación se hubiere efectivamente sufragado.

A su vez, se indicó que las partes se obligaron a pagar, como cláusula penal, a título de indemnización anticipada de perjuicios, la suma equivalente al 5% del valor del contrato, sin que por el pago se extinguiera la obligación principal y sin perjuicio de las indemnizaciones adicionales por los perjuicios ocasionados a que hubiere lugar.

Concluye el fundamento fáctico del introductorio que el 2 de julio de 2020 la activa además de haber presentado para el pago la factura de venta mentada en precedencia, requirió vía correo

electrónico a la contratante para que realizara el pago, el cual no fue atendido, informándose a Seguros del Estado, acerca del incumplimiento en que incurrió la pasiva.

Admitida la demanda, y notificada a la pasiva el respectivo auto de apremio, dicho extremo procesal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, alegando como excepciones de fondo las de: **“contrato no cumplido” “ausencia de prueba del incumplimiento contractual, de Sociedad Mercantil Fenix S.A.S.” “cobro de lo no debido” y “Temeridad de la demanda”**.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer se encuentran cumplidos a cabalidad, este juzgado es competente para conocer del proceso, por tanto, es procedente definir de fondo el presente litigio, con base en las pretensiones y los fundamentos fácticos memorados en el libelo de la demanda.

2. Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él, siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada, ello según lo previene el art. 422 del C. G. del P. Por lo que, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado según lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

3. Para el caso de autos y conforme al contrato de suministro de fecha 18 de junio de 2020 celebrado entre los extremos en contienda, la sociedad Zona de Proyectos Importaciones SAS, se obligó con la demandada, a saber, Sociedad Mercantil Fenix SAS, a proveerla en 4.000.000 unidades de tapabocas de 3 capas desechables uso civil, descritos en el mentado documento, para un monto total de \$4.400.000.000.00, que debían ser pagados por ésta última entidad el 30 de junio de 2020, antes de la entrega del producto en la zona Franca de Bogotá o el Aeropuerto El Dorado de Bogotá, en la cuenta corriente No. 623000 100 83 de Bancolombia, sin que dicho pago, según las alegaciones de la activa se hubiere realizado de manera efectiva, soporte que en su debida oportunidad y al encontrar el despacho que se trataba de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada y en favor de la ejecutante, libró el respectivo mandamiento ejecutivo, en la medida que cumplían las exigencias del artículo 422 del C. G. P.

4. No obstante, la pasiva al notificarse en legal forma del auto de apremio, presentó las correspondientes excepciones, por lo que, al encontrándose la prosperidad de la denominada **“ausencia de prueba del incumplimiento contractual, de Sociedad Mercantil Fenix S.A.S.”** que pasa a analizarse, el despacho se abstendrá de estudiar los demás medios de defensa impetrados, ello de conformidad con lo establecido en el art. 282 del C. G. del P.

5. Se basa concretamente el mentado medio exceptivo en que, la demandante omitió allegar las pruebas que demuestran que la mercancía importada cumplía con las características que se obligó a entregar, pactándose el pago contra entrega según se estableció en la orden de compra No. AL-SMF-012 que hace parte integral de la convención y en la cláusula cuarta del contrato ejecutado.

6. Obra en el plenario el documento de fecha 18 de junio de 2020 denominado **“CONTRATO DE SUMINISTRO”** suscrito por los representantes legales de Zona Franca de Proyectos Importaciones S.A.S., como *proveedor*, y la Sociedad Mercantil Fenix S.A.S., como contratante, en el que, en la cláusula primera se dispuso:

“PRIMERA: OBJETO. El presente contrato tiene por objeto el suministro bajo la modalidad de Precios Unitarios y plazo fijo de los productos que se describen a continuación, los cuales EL PROVEEDOR se obliga entregar a EL CONTRATANTE y este último a cambio de la contraprestación, se obliga a cancelar dichos productos en los términos establecidos dentro de este contrato.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Tapabocas de 3 capas desechables Uso Civil			
Tamaño de 17.3-15.5 / ancho de 9.5cm			
Material no tejido 60% +paño con Fusión 34% + elástico con núcleo 6%	4'000.000 Und	\$ 1.100	\$4.400'000.000
Cada máscara pesa aproximadamente 3.2 gramos			
50 unidades por Cartón. / cada Cartón Master contiene 2400 unidades			

De igual manera, desde la cláusula segunda a la séptima de la convención base de ejecución, las partes acordaron la duración, el valor, la forma de pago, la fecha de entrega y las devoluciones, reposiciones y garantías de la siguiente manera:

“SEGUNDA: DURACIÓN. El plazo de ejecución del presente contrato corresponde a un término de quince (16) días, contados desde el 16 de junio de 2020 y con vigencia hasta el día miércoles 1 de julio de 2020.”

“TERCERA: VALOR DEL CONTRATO. El valor del presente contrato se fija por la suma de cuatro mil cuatrocientos millones de pesos m/cte (\$4.400.000.000), dicho monto es exento de IVA según decreto 551 del 15 de abril de 2020.

“PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier causa el Gobierno Nacional llegara a modificar la reglamentación especial en materia de IVA y aranceles tomada con ocasión de la emergencia económica, EL CONTRATANTE se obliga a asumir estos valores adicionales.

“PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto del contrato es la suma resultante del valor Unitario de cada producto (tapabocas tres capas importado) por la cantidad contratada, es decir, MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.100) por CUATRO MILLONES unidades (4.000.000 und). “

“CUARTA: FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE se obliga a pagar al PROVEEDOR previa factura de venta correspondiente, la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, el día 30 de junio de 2020, antes de la entrega del producto en la Zona Franca de Bogotá o el aeropuerto El Dorado de Bogotá, en la cuenta corriente NO. 623 000 100 83 de Bancolombia Cuyo titular es ZONA DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.

“PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago contra entrega, EL CONTRATANTE allegará a EL PROVEEDOR la respectiva evidencia del pago.

“PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATANTE efectuará las retenciones de Ley a que haya lugar.

“QUINTA: FECHA DE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS. EL PROVEEDOR entregará a EL CONTRATANTE los productos nacionalizados requeridos en la orden de compra No.

AL-SMF-012 y descritos en la cláusula primera de este contrato, en la Zona Franca de Bogotá o en el aeropuerto el Dorado de Bogotá a elección del PROVEEDOR el día 1 de julio de 2020.”

“SEXTA: DEVOLUCIONES, REPOSICIONES Y GARANTÍAS. EL CONTRATANTE deberá efectuar la revisión de los productos objeto del presente contrato en el momento de la entrega, bien sea en la Zona Franca de Bogotá o el aeropuerto El Dorado y suscribir un acta de recibo a entera satisfacción. EL PROVEEDOR, aceptará devoluciones y realizará reposiciones de productos únicamente cuando los mismos no correspondan a las especificaciones de la ficha técnica de los productos y muestra física aprobada por EL CONTRATANTE, la cual se encuentra documentada y hace parte integral del presente contrato.

De igual manera, en la cláusula décima noventa del contrato bajo estudio se estipuló lo siguiente:

“DÉCIMA NOVENA. CONTRATO TOTAL Y ANEXOS. El presente contrato establece el único y entero acuerdo entre las Partes respecto del objeto al que aquél se refiere y no existen acuerdos entre ellas diferentes a los aquí expresados. En caso de discrepancia entre el contrato y sus anexos, prevalecerá el contrato. Son anexos a este contrato los siguientes:

“Anexo:

- 1. Certificado de existencia y representación legal de EL PROVEEDOR.*
- 2. Oferta comercial del EL PROVEEDOR.*
- 3. Rut del EL PROVEEDOR*
- 4. Cedula del representante legal DEL PROVEEDOR*
- 5. Certificado de existencia y representación legal de EL CONTRATANTE.*
- 6. Rut del CONTRATANTE.*
- 7. Cedula del representante legal del CONTRATANTE.*
- 8. Documento de aceptación y conformidad de muestra física presentada por EL PROVEEDOR, suscrito por EL CONTRATANTE y que hará parte integral de la orden de compra.*
- 9. Orden de Compra No. AL-SMF-012. (fue tachada de falsa y allegan otra sin que la activa se pronuncie)”*

7. De la cita documental realizada en precedencia y obrante en el legajo se puede determinar entonces que, con ocasión al contrato de suministro que es objeto de estudio en este trámite ejecutivo la sociedad demandante, a saber: Zona de Proyectos Importaciones SAS en su condición de **proveedor**, se obligó con la demandada Sociedad Mercantil Fenix SAS, en calidad de **contratante**, a proveerla en 4.000.000 unidades de tapabocas de 3 capas desechables uso civil, descritos en el mentado documento, para un monto total de \$4.400.000.000.00.

No obstante, en el escrito contentivo de la convención, se dispuso en la cláusula sexta que, entre otros documentos, hacían parte integral del contrato ejecutado, la oferta comercial del proveedor y, el documento de aceptación y conformidad de muestra física presentada por el proveedor, suscrito por el contratante y que haría parte integral de la orden de compra, anexos que, en el interrogatorio de parte, el representante legal del ente demandando manifestó haber enviado directamente a la entidad demandada. No obstante, y a pesar de que la ejecutada puso en tela de juicio, la calidad del insumo contratado, allegando documental que manifiesta, fue enviada junto con el contrato respectivo, y calificándola de ser publicidad engañosa, que también fue desconocida por la activa, el extremo actor no arrió al legajo los soportes echados de menos en precedencia y que, junto con la convención ya citada, constituían el título a ejecutar.

Situaciones anteriores que se agudizan con las declaraciones del representante legal del demandante en el aludido interrogatorio de parte, pues allí aseveró que se entregaba una muestra física del tapaboca, teniendo en su poder la guía que se les envió, lo que se efectuó a través de

“un señor Francisco que se realizó la venta donde ellos realizaron la aprobación de esa muestra física” sin que tal soporte se anexare al legajo en su debida oportunidad.

De igual manera, en dicha declaración, al preguntarle el despacho la forma como se realizó el contrato con la demandada para la venta de tapabocas, aseveró que no sabía si fue a través de diferentes personas, pues la gente se llevaba los registros de importación de la demandante, en donde se encontraba la información del importador, y *“la señora Mónica nos contactó para hacer ese negocio y se hizo ese negocio”*, y que el contrato se lo envió el representante legal del ente demandante por correo electrónico, pues la demandada no quería intermediarios.

Exposiciones que además de confirmar lo pactado en el contrato ejecutado en lo que tiene que ver con los documentos que debían ser parte de la convención en mención, demuestran inconsistencias en cuanto a la forma en la que se realizó la negociación. Ello toda vez que, a pesar de referirse que la muestra física del tapaboca se envió, a través de *“un señor Francisco”* luego se indica que las gestiones de negociación se realizaron sin intermediarios.

Sucede lo propio respecto del testimonio rendido por Diana Elizabeth Triviño Fernández, quien manifestó ser asesora de la demandante en asuntos regulatorios para la importación de dispositivos médicos. Ello en la medida que a pesar de hacer alusión a los requisitos para importar tapabocas al momento de la pandemia; la diferencia entre tapabocas de uso civil, industrial y quirúrgico, manifestó que su asesoría solo versaba sobre trámites de selección del proveedor, la calificación del dispositivo médico y la importación, aludió que no podría dar mayor certeza o veracidad sobre los actos de comercialización, sin que de sus exposiciones pudiese desprenderse entonces, que tuviere conocimiento sobre las circunstancias en que las negociación de se desarrolló.

Lo anterior sin desconocerse por esta sede judicial la forma en que se pactó el pago como contraprestación del producto contratado, en la medida que, en la medida que, ello se supeditó a la entrega previa de una factura de venta, lo cual, según las manifestaciones de las partes, fue enviada pero no aceptada por la pasiva, ante la falta de entrega del producto convenido, lo que pone de manifiesto una vez más la incertidumbre, en lo que se refiere al incumplimiento de la demandada a las obligaciones incorporadas en el documento base de la acción.

8. Luego, si bien es cierto, de la lectura literal del documento denominado *“contrato de suministro”* no se desprende que el producto contratado se hubiere sometido a aprobación de registros del INVIMA o similares, ante los argumentos en que sustentaba la defensa de la pasiva, soportados en la remisión de publicidad calificada como engañosa en la que se basó la negociación, correspondía al extremo actor, demostrar entonces, que la obligación adquirida por Sociedad Mercantil Fénix S.A.S., consistente en el pago de los tapabocas base de conflicto, era exigible y a cargo de la contratante al importarse los tapabocas referidos en la cláusula denominada *objeto del contrato*, ello a través de la remisión al expediente de los documentos referidos a la *Oferta comercial del proveedor y la aceptación y conformidad de muestra física presentada por el proveedor, y suscrita por el contratante* a efectos de complementar el documento que se adujo como base de la acción impetrada, ello de cara a lo establecido en la carga de la prueba dispuesta en el art. 167 del C. G. del P. en aras de que sus pedimentos prosperaran, razones por las cuales el medio exceptivo aquí analizado habrá de ser declarado como probado.

9. Como consecuencia de lo anterior, este despacho negará las pretensiones del libelo introductorio, ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, así como la condena en costas y perjuicios al extremo demandante, esto último según lo dispone el art 365 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar fundada la excepción de ***“ausencia de prueba del incumplimiento contractual, de Sociedad Mercantil Fenix S.A.S.”***, propuesta por la pasiva, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero. En consecuencia, se da por terminado el proceso.

Cuarto. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Si existe embargo de remanentes, póngase las mismas a disposición del destinatario.

Quinto. Condenar en costas y perjuicios al extremo demandante.

Sexto. Se fija como agencias en derecho la suma de \$10'000.000,00.

Séptimo. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>25/10/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 183</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--